

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01179 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, en cuanto a la acción de tutela presentada por ANTHONY GIOVANNI HERNÁNDEZ CASTAÑEDA en calidad de apoderado de BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.-EN REORGANIZACIÓN, en contra de DATACREDITO EXPIRIAN, CIFIN TRANSUNION, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, y HENKEL COLOMBIANA, manifestando la vulneración al derecho fundamental de petición, al debido proceso, el buen nombre y el derecho a la libertad de expresión – derecho de información

#### ANTECEDENTES

1. En síntesis, los hechos en que basa el tutelante su accionar en lo fundamental se contraen a señalar que la sociedad Benjamín Sánchez & Cía. S.A., fue admitida en proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades (expediente 2020-01-63849).

El 17 de febrero de 2021 se celebró audiencia de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, en el acta correspondiente a más de confirmar el acuerdo de reorganización empresarial celebrado entre la accionante y sus acreedores se ordenó que el representante legal de la deudora informe a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones de obligaciones, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización, para que se cesen los efectos de la reorganización levanten las medidas cautelares.

Señala que, conforme a esto tanto la sociedad comercial como sus representantes legales no deberían contar con reporte negativo ante las centrales de riesgo, sin embargo a revisar la base de datos en agosto del presente año de Cifin y Datacrédito se evidencia la existencia de tal reporte.

El 16 de septiembre de 2022 se radico ante Datacrédito derecho de petición, entidad que exige previo a dar respuesta poder autenticado, sin observancia de lo regulado en la ley 2213 de 2022 artículo 5 frente a la constitución de los poderes y hasta la fecha no ha dado respuesta de fondo a la petición elevada.

El 6 de setiembre del presente año, se radico ante Cifin-Transunión queja de la cual tampoco se ha emitido respuesta.

Señala que igualmente el Banco de occidente esta vulnerado el derecho de petición de la sociedad accionada dado que elevó derecho de petición que le fue contestado 19 de septiembre señalado que las

obligaciones a cargo de la sociedad se encontraban vigentes direccionándolo para que elevara la petición al correo [lmartinezr@bancodeoccidente.com.co](mailto:lmartinezr@bancodeoccidente.com.co), sin recibir respuesta. De igual manera no ha coordinado de manera oportuna con las centrales de información la corrección del reporte negativo y la inserción de la leyenda “en reorganización” .

Lo que igualmente ocurre con el Banco de Bogotá que ha dado respuesta parcial al derecho de petición y no ha reportado en forma correcta la información en las centrales de información.

Hemkel Colombiana no ha notificado su recepción, trámite y respuesta al derecho de petición.

Reporta que la Superintendencia Financiera de Colombia y La Superintendencia de Industria y Comercio han hecho caso omiso de las peticiones realizadas en el mes de septiembre de 2022.

2. Solicita que en protección a los derechos invocados se ordene a Cifin- Transunión y Datacrédito dar respuesta de fondo al derecho de petición radicada el 6 de septiembre de 2022.

3. Admitido el trámite mediante proveído adiado 10 de octubre de 2022 se ordenó notificar a los accionados para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Además, se requirió al accionante para que allegara al trámite las constancias de recibido de los derechos de petición enviados a Cifin (6 de septiembre), banco de Occidente, Banco de Bogotá y Henkel Colombiana (12 de septiembre) y de igual manera para que aportará el poder conferido para iniciar la presente acción.

#### 4. Respuestas de las entidades accionadas

4.1. Cifin SAS Transunión informa que no se evidencia registro de la radicación de la solicitud que aduce el accionante presentó ante esta entidad central de riesgo, por ello no considera vulnerado el derecho de petición, además en el escrito de tutela no se adjunta prueba de la presentación de este.

Allega los reportes de las obligaciones de la sociedad accionante frente al banco de Occidente, al Banco de Bogotá y a Henkel Colombiana S.A., indicando que los datos solo se pueden modificar conforme a las indicaciones de las fuentes de información.

Señala su falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que la entidad no tiene ningún vínculo contractual con la accionante.

4.2. Henkel Colombiana S.A., hizo un pronunciamiento sobre cada uno de los hechos afirmando que el día 3 de octubre dio respuesta al

derecho de petición presentado por el accionante, le informó que el reporte se realizó antes del acuerdo de reorganización, no se desatendió ninguna orden impartida por la Superintendencia de Sociedades.

Señala que quienes deben dar trámite la solicitud del tutelante son las centrales de riesgo Datacrédito y Cifin.

4.3. Datacrédito señaló que Experian Colombia cumplió con el deber de responder la petición a la accionante, mediante respuesta emitida el 18 de octubre de 2022, se respondió de manera clara pertinente y oportuna a la solicitud presentada, lo que significa que la vulneración al derecho ha desaparecido por lo que se configura un hecho superado.

Señala que las informaciones radicadas en la base de datos se actualizan y rectifican cada vez que las fuentes reportan novedades. Aclara que la información puede variar en cualquier momento por actualización que realice la fuente, y una vez la fuente radique las modificaciones, se podrá visualizar automáticamente en la historia del crédito.

4.2. Los accionados Banco de Bogotá y Banco de Occidente, notificados en debida forma no han dado respuesta al requerimiento realizado por el juzgado.

## CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo procesal que sirve para que, reunidos ciertos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Ahora bien, la acción de tutela es una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, en virtud de la cual es posible, mediante un procedimiento preferente y sumario, el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los poderes privados que puedan vulnerar los derechos fundamentales.

En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición, al debido proceso, el buen nombre y el derecho a la libertad de expresión – derecho de información de la sociedad BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.-EN REORGANIZACIÓN por cuanto, según dijo el abogado Anthony Giovanni Hernández Castañeda aduciendo la calidad de apoderado, que Datacredito Experian, Cifin – Transunión, el Banco de Bogotá, el Banco de Occidente y Henkel Colombiana S.A. han vulnerado los derechos anteriormente señalados.

De forma preliminar se advierte la improcedencia del amparo, pues en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política, esta clase de acciones constitucionales solo podrán incoarse de forma excepcional en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales del directamente afectado con la acción u omisión de una entidad pública o particular, siempre y cuando no exista otro medio legal de defensa.

Con respecto a la interposición de acciones de tutela en representación de otra persona, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

En esos términos, la Corte ha señalado que:

*“En reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”<sup>1</sup>*

Bajo estas condiciones el abogado Anthony Giovanni Hernández Castañeda no está legitimado para promover la presente acción de tutela, ya que pese a que la misma no está sujeta al cumplimiento de formalidades, no implica que no deba demostrarse al menos, que se confirió mandato especial para incoar la queja en nombre de un tercero, o reunir los requisitos de la agencia oficiosa. Salvedades que aquí no se configuran, habida cuenta que el poder otorgado se allegó para que *“...en mi nombre y representación adelante todas las gestiones para la actualización de la información ante las centrales de riesgo Cifin/Datacredito”*. Luego se concluye que dicho mandato no cumple con los parámetros para instaurar la presente acción de tutela contra las aquí accionadas.

Debido a lo anterior, se admitió el trámite el 10 de octubre de 2022 sin reconocer personería jurídica al doctor Hernández Castañeda ordenando requerirlo para que aportara el poder conferido para iniciar la presente acción, a pesar del requerimiento del despacho al abogado, hizo caso omiso a este.

La Corte Constitucional en Sentencia T-889 de 2013 ha señalado que *“La legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela, de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, o a través de sus representantes legales o por agentes oficiosos; mientras que las personas*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-020-2016

*jurídicas están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial. (...)*”

En ese orden de ideas, se advierte que el abogado Anthony Giovanni Hernández Castañeda no está legitimada para promover este amparo, sino el representante legal de la sociedad BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.-EN REORGANIZACIÓN por ser la única afectada en sus derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, lo que conlleva a que sea el representante legal el llamado a concurrir ante los Jueces, si estima que se han conculcado sus derechos fundamentales.

En ese sentido, el Despacho se abstendrá de realizar un análisis de fondo frente a los derechos presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, porque el citado mandato no habilita al abogado Anthony Giovanni Hernández Castañeda para incoar este trámite preferente en defensa de los citados derechos fundamentales a favor de la sociedad BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.-EN REORGANIZACIÓN.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado ANTHONY GIOVANNI HERNÁNDEZ CASTAÑEDA aduciendo la calidad de apoderado de BENJAMIN SÁNCHEZ & CIA S.A.-EN REORGANIZACIÓN, en contra de DATACREDITO EXPIRIAN, CIFIN TRANSUNION, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, y HENKEL COLOMBIANA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Segundo: Notificar esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Tercero: Remitir oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE

  
MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abe9aa06cd5c9aec999c8b71e289ed91092928ade17b7c2a08102067c0245b9**

Documento generado en 22/10/2022 10:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**